



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) noviembre de dos mil quince (2015)

Acta No. 568

Referencia: Expediente 66001-31-10-004-2015-00210-01

I. Asunto

Decide la Sala el grado de consulta respecto de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira el 12 de agosto hogaño, para resolver el incidente de desacato que promovió LUIS ALBERTO GARCÍA MORALES, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en el trámite de la acción de tutela que instauró respecto de dicha entidad.

II. Antecedentes

1. El 03 de julio último, el tutelante presenta solicitud orientada a que se adelante incidente de desacato porque la entidad acusada - Colpensiones- no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 17 de junio de 2015.

2. El juzgado de primera sede instó a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones para que en el plazo de 48 horas acatara el fallo de tutela reclamado, igualmente requirió al Presidente de la citada



administradora, para que en el mismo término lo hiciera cumplir; el que transcurrió en silencio y decidió el *a quo* el 23 de julio dar apertura al trámite incidental en contra de la doctora Zulma Constanza Guauque Becerra - Gerenta Nacional de Reconocimiento-, concediéndole el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa, pero no se obtuvo pronunciamiento alguno y, finalmente, el 16 de junio de este año, resolvió declarar que aquella funcionaria incurrió en desacato a la tutela del 17 de junio de 2015, a quien sancionó con arresto de 3 días y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (fls. 38 a 41).

3. Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

III. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser



ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos¹.

3. Ahora, como ha tenido oportunidad de precisarlo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para su estructuración es necesario “(...) que exista un fallo de tutela, que, además de haberse concedido, señale en forma clara no solamente el derecho protegido o tutelado, sino también 'la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela', con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (art. 29 Decreto 2591 de 1991)”²

4. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional recientemente reiteró que:

“la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor³”.

IV. El caso concreto

1. Con fundamento en lo anterior y con el marcado propósito de establecer o evidenciar si existió o no desacato en relación con la sentencia que profirió el Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad el 17 de junio de 2015, en el proceso de tutela que entabló el ciudadano Luís Alberto García Morales contra Colpensiones, es preciso efectuar un cotejo entre esa concreta decisión y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada.

¹ Ver sentencia T-171 de 2009.

² CSJ ATC de 31 de mayo de 1996.

³ Auto 181 de 2015, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva



2. En el citado proveído se ordenó a la Gerenta Nacional de Reconocimiento de Colpensiones – doctora Zulma Constanza Guauque Becerra- resolver en el término de 48 horas “en coordinación con la doctora DORIS PATARROYO PATARROYO –Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones- proceda a cancelar los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA para que ésta proceda con la calificación requerida por el accionante”. (Fl. 92 a 102 Cd. Tutela)

3. Se puede verificar que se individualizó el funcionario a quien compete el acatamiento de lo dispuesto en el fallo de tutela reclamado, esto es la doctora Zulma Constanza Guauque Becerra en su calidad de Gerenta Nacional de Reconocimiento, a quien de conformidad con la Resolución 76 de 2012, expedida por la Presidencia de Colpensiones, le fue delegada la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de los fondos que administra COLPENSIONES, de los siguientes conceptos: *“1. El Pago a la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez de las valoraciones médico laborales realizadas a los afiliados y beneficiarios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.”*; el despacho judicial la instó para el obediencia del fallo de tutela y con bajo su conocimiento se adelantaron las demás diligencias dentro del presente trámite. El término otorgado para ejecutar la orden por parte de la Administradora de Pensiones fue de 48 horas contadas a partir de su notificación, el que hoy se encuentra superado y no hay constancia en el expediente que hasta la fecha haya cumplido la orden.

4. En todo caso, estando el asunto en esta sede, se allegó vía e-mail por parte del Grupo de Sanciones de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, solicitud de hecho superado, anexando para el efecto oficio remitido al señor García Morales, donde le informan sobre el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como el acto administrativo por el cual fue autorizado y aunque no se adjuntó constancia de su notificación, este despacho entregó copia del mismo al accionante, en aras de enterarlo de tal decisión, ante lo que expresó que con ello acudiría a la Junta Regional para



que le dieran trámite a su recurso, ya que no lo hacían hasta que no les pagaran los honorarios.⁴

5. Así las cosas, y como quiera que el propósito del incidente de desacato es lograr el eficaz cumplimiento de las órdenes expedidas por el juez constitucional, tendientes a salvaguardar el derecho fundamental quebrantado, considera la Sala que en este caso se constató el obedecimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela reclamado y por tanto no resultan justificadas las sanciones impuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Civil Familia,

Resuelve:

Primero: Declarar que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial, conforme lo arriba expuesto.

Segundo: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

En ausencia justificada

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

⁴ Fls. 4 a 8 Cd. Consulta.